

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL

JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO

EL BANCO (MAGDALENA)

JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO EL BANCO - MAGDALENA. -

Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023). -

Rad origen: 47-692-40-89-002-2022-00073-00.-  
Rad: 47-692-40-89-002-2022-00073-01.- Tomo: X.- Folio: 385.  
Demandante: DIANA MARGARITA RUIDIAZ RUIZ y CARLOS MARIO AREVALO RUIZ.  
Demandado: DANELLYS ANGARITA RUIZ; HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSEFINA PABA DE RUIZ, YORBIS RUIZ y OTROS y PERSONAS INDETERMINADAS.  
Proceso: VERBAL-DEMANDA RECONVENCIÓN POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO-APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede, y ante lo resuelto por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, el 04 de agosto de 2023, en sentencia anticipada de conformidad con lo estatuido en la Ley 2213 de 2022 art 12, este juzgado pasa a resolver de plano, no sin antes tener en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES.-**

Como quiera que se trata de un proceso de declaración de pertenencia, trámite desarrollado por el artículo 375 del CGP., canon que indica en el 4º, que:

*(...) La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*

*El juez rechazará de plano la demanda o **declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación. (...) Negrilla fuera de texto***

En cuanto a la terminación anticipada del proceso, el **Artículo 278**. Reza:

*(...)Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (...) **Líneas fuera de texto.**

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300)**, de fecha **12 de febrero de 2018**, dispuso que: **el Código General del Proceso (CGP) prescribió en su artículo 278 que, en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar**, explica la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior significa que **los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites**, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En consecuencia, para la Sala, **el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal**, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse están justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal.

De igual manera, recordó que en otras oportunidades ha des tacado que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil supone, por regla general, una sentencia dictada de viva voz, tal pauta admite numerosas excepciones, como cuando la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.

En relación a los predios baldíos urbanos, la Ley 2044 de 2020, por medio del cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones, define en el inciso 4º del artículo 2º, que (...) **Bienes Baldíos Urbanos son aquellos bienes de propiedad de los municipios o distritos, adquiridos con fundamento de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, localizados en el perímetro urbano de la entidad territorial.** (...)

Y el artículo 123 de la ley 388 de 1997, dispone que: (...) *De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales.* (...).

Con base en las anteriores consideraciones el juez del conocimiento, encontró acreditado los supuestos normativos previstos en los artículos 375 numeral 4 del C. G. del P. lo cual lo armonizó con el artículo 278 ibidem, para dictar sentencia anticipada por la calidad del inmueble sobre el cual recayó la acción de pertenencia.

Ante la decisión referenciada la parte demandante en reconvención de prescripción extraordinaria de dominio interpuso recurso de apelación, el cual lo sustentó en los siguientes términos.

*" Frente al argumento que no procede la pertenencia respecto de los bienes imprescriptibles.*

*La agencia Nacional de Tierras emite concepto respecto de los bienes baldíos así:*

*Se considera como tales, los situados dentro de los límites territoriales del país que carecen de otro dueño o no han tenido dueño particular o los que habiendo sido adjudicados con ese carácter hubieren vuelto al dominio del Estado por causas legales o en aquellos casos que son objeto de extinción del derecho de dominio agrario, por inexploración del predio (Artículo 675 del C.C. y 36 del Decreto 4929 de 2011).*

*Para que un bien sea tildado de baldío se debe considerar una de las situaciones que se presenta es la falta de determinación de los titulares inscritos o cuando se certifica que no aparece inscrita ninguna persona como titular de derechos reales sobre el predio, hacen presumir, en principio, la no existencia de una titularidad particular y que el predio es un bien baldío.*

*Incluso puede afirmarse que hasta que no se desvirtúe la presunción legal de la propiedad, ésta ópera a favor del Estado y no del particular a quien le corresponde desvirtuarla.*

*Siendo así las cosas el predio objeto de la demanda no puede ser considerado como Baldío por encontrarse dentro del casco urbano del municipio y mas aun cuenta con matricula catastral numero 01-01-0021-0016-000, paga servicios públicos, cuenta con escritura pública número 35 de la Notaria Única de San Sebastián de Buena Vista de fecha 30 de junio de 1973.*

*En razón a lo anterior no puede considerarse como predio Baldío, razón por la cual solicito se revoque la sentencia anticipada proferida por el Ad Quo."*

Ante lo expuesto, en la sentencia de primera instancia y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en reconvención, esta segunda instancia pasa hacer las siguientes.

### **CONSIDERACIONES.**

El Juzgado de entrada avizora un error improcedendo, toda vez que, se inicia con un proceso de carácter liquidatorio como lo es la sucesión intestada, frente a un proceso declarativo de carácter constitutivo como lo es la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, los cuales tiene linajes diferentes y ventilan por procedimientos propios e independientes, a más de lo anterior, se erigen como dos modos de adquirir los bienes que se encuentran en el comercio humano.

Nuestro estatuto Sustantivo Civil, en su artículo 673, establece taxativamente los modos de adquirir el dominio de las cosas corporales, enlistándolos de la siguiente manera: La Ocupación, la Aceptación, la Tradición, la Sucesión por Causa de Muerte y la Prescripción.

Dentro de los modos enunciados de adquirir el dominio de las cosas, la Doctrina y la Jurisprudencia han señalado que unos modos son originarios y otros son derivados. Los originarios son: La Prescripción, la Ocupación y la acepción; y los derivados son: la Tradición y la Sucesión por causa de muerte.- En síntesis, la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, debe reunir los siguientes requisitos:

- 1º.-) Que la cosa u objeto materia de la demanda sea susceptible de prescripción.-
- 2º.-) Que haya sido poseída durante diez (10) años.-
- 3º.-) Que la posesión no haya sido interrumpida.-

El Código Civil a partir del artículo 2.512, define la Prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por prescripción.

Revisando la anterior definición, podemos colegir que tal modo adquisitivo del dominio presenta dos modalidades; una adquisitiva o Usucapión y otra extintiva o Liberatoria.

De acuerdo a la Jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, cuando la prescripción se alega desde la óptica adquisitiva, la respectiva acción debe venir respaldada de los siguientes elementos con figurativos de la misma:

1. *Posesión material en el actor u opositor, según el ángulo desde el cual se invoque.*
2. *Que la posesión se prolongue por el tiempo requerido por la Ley.*
3. *Que la Prescripción se cumpla de manera pública e ininterrumpida.*
4. *Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por ese modo.*

Ahora, faltando uno cualquiera de los anteriores requisitos ello conlleva a que las pretensiones de la demanda no prospere y así lo habrá de decretar el juez en la sentencia que resuelva la Litis.

Sin embargo, nuestro estatuto procesal civil de forma expresa señala que de existir medios de prueba que permitan establecer que las pretensiones están llamadas al fracaso, el juez puede y debe emitir en sentencia anticipada. Art. 375 numeral 4, el cual establece.

*“ 4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

Ante lo expuesto, y frente al material probatorio arrimado al proceso, se tienen dos documentos expedidos por autoridades públicas revestidos de plena prueba, que si bien admiten prueba en contrario, ellos no fueron redargüido por ninguno de los sujetos procesales, los cuales adquieren gran relevancia probatoria, como lo es el certificado emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que da cuenta que dicho predio no ha salido válidamente del patrimonio del estado, al contener falta tradición, pues su titularidad deviene de la protocolización de la escritura pública No.35 de fecha 30 junio de 1.973. Notaria San Sebastián, Registrada el 31 de Julio de 1973, en el Libro 2°- Tomo 2°, Folio 195- Partida 264 - Matrícula 88 - Folio 29 de fecha Julio 31 de 1973 y Cedula Catastral N° 01-01-0021-0016-000, siendo que su propiedad solo se podía obtener a través de la adjudicación o venta que haga el municipio donde esté ubicado el bien inmueble.

Así mismo se encuentra respuesta dada por el Municipio de San Sebastián, Magdalena, quien indica que el inmueble identificado catastralmente con N. 01-01-0021-0016-000 ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y el mismo se encuentra ubicado en la Carrera 9 No. 2A – 91 Barrio Centro de la cabecera Municipal del Municipio de San Sebastián de Buenavista – Magdalena, el cual no ha sido dado en venta o adjudicado en la modalidad de cesión a título gratuito, declarando además que la transferencia del inmueble descrito, presenta una falsa tradición, siendo el municipio es el único que puede sanear la transferencia de la propiedad.

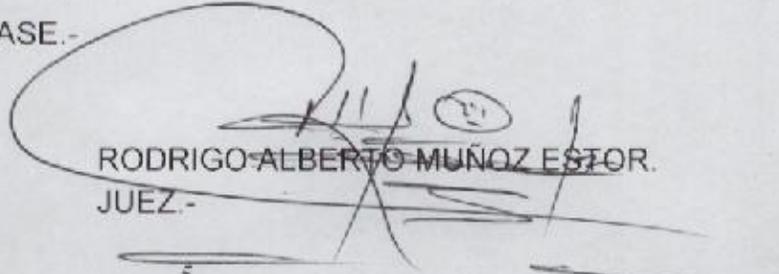
Ante las pruebas anteriores que acreditan la propiedad del inmueble objeto de la acción de pertenencia en cabeza del municipio de San Sebastián de Buena Vista, Magdalena y ante el mandato Constitucional previsto en el Art. 63 que le dan el carácter de imprescriptibles a los bienes de propiedad del Estado o de cualquier entidad territorial, los cuales los ponen por fuera del comercio humano, dio la razón para que el juez hiciera uso de lo prescrito en el numeral 4 del Art. 375 del C. G. del P. y dictar sentencia anticipada, facultad esta que tiene principios que la respaldan como el economía procesal y celeridad.

Así las cosas, este juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, Magdalena, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

- 1.- Confirmar la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buena Vista de fecha 4 de agosto de 2023, por las razones antes expuestas.
- 2.- Sin Costas.
- 3.- En firme la presente sentencia, desanotese el proceso de los libros respectivos y remitase al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

  
RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR.  
JUEZ -